

Causa N°: 34323-2.-

S. A. D. S/ AMENAZAS AGRAVADAS Y DESOBEDIENCIA (AP. PRISIÓN PREVENTIVA ).-

///cedes, de Noviembre de 2017.-

AUTOS Y VISTOS: Los del presente incidente, venido a esta Instancia por mediar recurso de apelación interpuesto a fs. 1/3 por el Defensor de confianza del imputado A. D. S. –Dr. Franco Rossello-, contra el auto que en copia luce a fs. 9/11vta., en cuanto dispuso convertir en prisión preventiva la detención que el nombrado venía sufriendo en orden a los delitos de amenazas agravadas por uso de arma y desobediencia (tres hechos) en concurso real, y no hacer lugar al pedido de morigeración de la medida de coerción en favor del mismo (arts. 21 inc. 1º, 23 incs. 2º, 163, 421, 434, 439, y conctes. del C.P.P.).

Y CONSIDERANDO: I) Respecto de la admisibilidad formal de la impugnación deducida, cabe destacar que el recurso interpuesto por la defensa técnica del encartado posee los requisitos de plazo y forma reglados por los arts. 421, 441, 442 y ccs. del ritual, por lo que resulta formalmente admisible.

II) El Juez a cargo del Juzgado de Garantías nº 2 Departamental, con fecha 19 de octubre del corriente año, haciendo mérito de las constancias de las I.P.P. nº09-00-009309-17/00, 09-00-010271-17/00 y 09-00-009309-17/00, decretó la prisión preventiva de A. D. S., por entender que los elementos probatorios colectados permitían tener por acreditada -dentro del marco de exigibilidad en esta etapa del proceso- la presunta comisión por parte de aquél, de los delitos de amenazas agravadas por el uso de arma y desobediencia (tres hechos) en concurso real (arts. 45, 149 bis segundo párrafo in fine y 239 del Código Penal).

A su vez, y luego de realizar una objetiva valoración de las características de los hechos atribuidos al incurso, sumado al antecedente condenatorio que registra, no hizo lugar a la morigeración de la medida dispuesta.

III) La Defensa, sin cuestionar la materialidad ilícita ni la calificación legal de los hechos enrostrados a su ahijado procesal, centró sus agravios en que los fundamentos utilizados por la instancia para denegar la morigeración resultan insuficientes, ya que son de índole general y contrarios al principio de inocencia.

Refiere que la prisión preventiva rigurosa resulta desproporcionada dada la situación particular de su asistido, su grado de compromiso procesal como así de la pena en expectativa para los delitos que se le atribuyen.

En ese camino sostiene que los antecedentes penales por sí solos no pueden bastar para sustentar la prisión preventiva estricta frente a delitos que no son graves.

Pone de resalto que las transcripciones efectuadas por el a quo de tramos de la pericia psicológica en modo alguno pueden utilizarse para apuntalar el dictado de la medida estricta.

En razón de todo ello solicita se degrade la medida de coerción rigurosa impuesta al nombrado, bajo la modalidad de arresto domiciliario.

III) Indiscutidas la materialidad ilícita, la calificación legal y la presunta participación del procesado en los hechos materia de investigación, corresponde que por apegos a lo normado en el art. 434 del C.P.P. nos aboquemos a los motivos de agravio expresados por la Defensa.

Así, luego del análisis de los argumentos dados por el Juez de Grado para denegar la morigeración de la prisión preventiva, advertimos que las circunstancias invocadas por el quejoso para que se otorgue a S. una atenuación de la coerción no permiten demostrar que el justiciable se encuentre comprendido en los supuestos de excepción reglados por los artículos 159 y 163 del código adjetivo.

Ello principalmente en función de la objetiva y provisional valoración de las características de los hechos que se atribuyen al causante, que implicarían un constante hostigamiento desplegado contra la víctima, quién se trata de su ex-pareja. En tal sentido, ello denotaría la configuración de una situación de violencia ejercida contra ella, traducida en intromisiones a su ámbito personal en forma reiterada, con insultos y amenazas de muerte.

De dicha situación derivaría la eventual falta de límites en el despliegue de conductas persecutorias contra la denunciante, a punto tal que tiene relevancia que el nombrado habría demostrado su palmaria falta de intención de acatar las consignas restrictivas impartidas por la autoridad, al presentarse en tres oportunidades en el domicilio de la víctima, a pesar de encontrarse vigente la restricción perimetral judicial dispuesta en su contra por parte del Juzgado de Paz Letrado de Marcos Paz, en el marco del Expte. N° 27886 caratulado "A., S. E. c/ S. A. D. s/ protección contra la violencia familiar" (v. fs. 9).

En este sentido es dable resaltar lo sostenido por el Tribunal de Casación Penal Provincial, en cuanto a que haciendo una valoración de las características del hecho y la actitud demostrada por el imputado, da cuenta que esta última superó el mero no acatamiento de una orden de restricción, desde que debe sumarse a ello el haber amenazado con un arma de fuego a su ex pareja al presentarse en su domicilio (cf. TCP Sala 1, causa n° 79.392, del 3/11/2016)

En este marco enfatizamos que "la comprobación de su incumplimiento a la restricción perimetral, a los fines de intimidar a la víctima -su ex pareja-, demuestra su falta de compromiso procesal, sin que para su eficacia en esta etapa del proceso se requiera una sentencia firme. El C.P.P. no fija estándares probatorios para acreditar los peligros procesales, enunciando una serie de indicadores a los fines de asegurar la investigación y el resultado del juicio" (cf. TCP 5, causa N° 72207, 23/03/2017).

A todo lo precitado debemos adunar que en el marco de la causa N° 433/12-3978 del Tribunal Oral en lo Criminal N°3 Departamental, con fecha 04/11/2013 resultó condenado a la pena de 5 años y 6 meses de prisión, accesorias legales y costas como coautor del delito de robo simple en grado de tentativa y como autor del delito de homicidio simple en grado de tentativa agravado por el uso de arma de fuego, todo ello en concurso real entre sí; la que venció el 04/09/2016 y su caducidad operará el 04/09/26; por lo que en caso de resultar condenado en la presente la pena será de cumplimiento efectivo con más la declaración de reincidencia (art. 26 "a contrario" y 50 del C.P.); lo que constituye un dato de relevante importancia en mérito a valorar su posible sujeción a proceso (art. 148 inc. 4 del C.P.P.).

Así es que "los datos señalados son indicativos de la presencia de peligro procesal y activan los deberes del Estado asumidos por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), aprobado por el Estado Argentino a través de la ley 24.632, por cuyo art. 7 los Estados "condenan todas las formas de violencia contra la mujer" y se han obligado a: "a adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: [...] f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluya entre otros, medidas de protección, un

juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos" (cf. TCP Sala 1, causa n° 79.392, del 3/11/2016)

Finalmente, con relación a la crítica de la Defensa referida a la valoración de la pericia psicológica, debemos advertir que en el ámbito de análisis de la procedencia de la morigeración de la prisión preventiva es correcto llevar en cuenta que frente a situaciones complejas, en el psiquismo del imputado tiende a emerger la pulsión en forma menos controlada, vale decir impulsiva. Esto no es un dato irrelevante a la hora de evaluar si los riesgos procesales estarían suficientemente cautelados mediante la prisión domiciliaria.

De esta manera lo precitado nos lleva a concluir que la resolución impugnada infiere de manera suficiente y correcta la existencia de peligros procesales que en atención al actual estado de cosas sólo pueden neutralizarse a través de la prisión preventiva rigurosa.

Y es que en definitiva el mérito respecto de la presencia de peligros procesales no aparece en el caso conmovido por otras razones suficientes que conduzcan a presumir razonablemente que el imputado no intentará eludir la acción de la justicia (cf. argumento desarrollado por la Sala Segunda del Tribunal de Casación en causa n° 53.040, rta. el 11/7/2033).

Por todo lo expuesto, no aparece hasta el momento la configuración de un cuadro de situación que indique que la posición de S. en el proceso estriba por fuera de lo "corriente", según el tenor del art. 163 del ceremonial; y que llegue a insertarse en los parámetros objetivos y subjetivos de ese precepto, a efectos de viabilizar así la pretensión morigeratoria esgrimida por la Defensa (conf. N. Schiavo, "Cód. Proc. Penal de la Pcia. de Bs. As. Análisis doctr. y jurisprud." T° 1, Edit. Hammurabi, Bs. As., 1° edic., 2014, pág. 642).-

V) Así, de acuerdo al alcance de los agravios sometidos a tratamiento, el resolutorio apelado merece ser confirmado por esta Alzada (art. 434 del ceremonial).-

Por todo lo expuesto, citas legales y de conformidad con lo normado en el art. 105, 106, 434, 498 y ccdtes. del C.P.P.; este Tribunal RESUELVE:

Confirmar el interlocutorio recurrido que en copia luce glosado a fs. 9/11vta. en todo en cuanto fuera materia de tratamiento.

Notifíquese al Fiscal General, a la Defensa, y al encartado. Oportunamente bajen.

PETITTI VALLE